

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 108-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, agosto 28

VISTO:

(I) INFORME N°331-2021CU/MDJLBYR (II) INFORME N°474-2022CU/MDJLBYR. (III) INFORME N°343-2021-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (IV) INFORME TÉCNICO N°2394-2023-Z.R. N° XII-SEDE-AREQUIPA/UREG/CAT. (V) INFORME N°129-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR. (VI) INFORME N°0155-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR. (VII) RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°118-2023GDU/MDJLBYR. (VIII) EXPEDIENTE 9560-2023. (IX) INFORME N°005-2023-JMJM-GDU/MDJLBYR. (X) INFORME N°260-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR. (XI) INFORME N°010-2023- JMJM-GDU/MDJLBYR. (XII) RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0171-2023 GDU/MDJLBYR. (XIII) INFORME N°021-2023- JMJM-GDU/MDJLBYR. (XIV) EXP. 12178-2023 (XV) INFORME N°305-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR. (XVI) INFORME N°182-2023GDU/MDJLBYR. (XVII) INFORME LEGAL N° 155-2023-GAJ-MDJLBYR DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo “Ante quien se presenta el recurso”) señala: “(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

Que, el artículo 73 de la Constitución Política, respecto a los bienes de dominio y uso público, señala: “**Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.” (El subrayado es nuestro)

Que, de las normas acotadas, se tiene que mediante expediente N° 12178-2023, **de fecha 06 de julio del 2023**, El administrado NICOLAS VELAZCO ZEVALLOS, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 0171-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 14 de Junio del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **16 de junio del 2023**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios);



Dicha Resolución materia de impugnación resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el recurrente bajo los siguientes argumentos Que, bajo el INFORME N°155-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR e INFORME N°129-2023-/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, analiza y sugiere que se declare la improcedencia del trámite solicitado al ser bienes de dominio público del estado, En mérito al Informe técnico N°002394-2023-ZRN°XII-SEDE-AREQUIPA-UREG/CAT de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Que, mediante OFICIO N°1542-2023-SUNARP/ZRXII/URE/PUBL de fecha 07 de marzo del 2023, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se remite el Informe Técnico N°002394-2023-ZRN°XII-SEDE-AREQUIPA-UREG/CAT, mediante el cual señala que **la zona consultada no cuenta con antecedentes registrales ya que se trataría de un pasaje público tal como se muestra en los legajos de los predios colindantes.**

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0171-2023 GDU/MDJLBYR, del 14 de junio del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de

sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0171-2023 GDU/MDJLBYR, del 14 de junio del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 155-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Sr. Nicolás Velazco Zevallos en contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0171-2023-GDU/MDJLBYR, de fecha 14 de junio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la gerencia de desarrollo urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al Sr Nicolás Velazco Zevallos, en su domicilio legal calle colon N° 211, segundo piso, oficina 212-A cercado, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO**


Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) gerencia de desarrollo urbano
- (c) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación 4810936